



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00207-00

Sería del caso exigir la plena acreditación del cumplimiento de las obligaciones del demandante, atendiendo que se busca una ejecución derivada de un contrato bilateral, si no fuera porque se evidencia que carece de mérito ejecutivo. En efecto, la presente acción ejecutiva se fundamenta en el pago o devolución de las RETEGARANTÍAS de cada corte en el porcentaje estipulado en el PARÁGRAFO PRIMERO, de la CLÁUSULA TERCERA, del CONTRATO DE MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DEL EDIFICIO PRIVE – PRIVE – 05 – 17, que permite colegir que las pretensiones se derivan de la devolución de dineros retenidos por dicho concepto en equivalente a \$33.240.471,00, e intereses deprecados, estos que no fueron pactados o reconocidos como ya causados en dicho documento, ni tampoco el acta de NO CONCILIACIÓN contiene obligación alguna que preste mérito ejecutivo, por ende, no constituye título valor o título ejecutivo como lo indica la parte demandante, por ende, no cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P. Por consiguiente, se observa que los reclamos están enfocados a causas derivadas del incumplimiento del contrato u otras circunstancias expuestas en los fundamentos fácticos de la demanda o quizá por efectos derivados de la responsabilidad convencional, que implicaría el reconocimiento de las sumas adeudas y los intereses reclamados, aspectos que se deben ventilar a través de un proceso declarativo y no de esta acción ejecutiva.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, por las razones atrás esbozadas.
- 2.- Por tratarse de una acción presentada virtualmente, no se requiere la devolución de anexos. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 81 del 16-jun-2023